



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300119 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300025 00
Rad. CUI N°	730016000450202002962
Sentenciado:	Maira Carolina Espinoza Díaz Genesis Francelin Godoy
Delito:	Tráfico. fabricación o porte de estupefacientes agravado.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió por descongestión la presente vigilancia de la pena impuesta a MAIRA CAROLINA ESPINOZA DÍAZ, identificada con la cédula de extranjería N° 18.979.639 de Caracas, Venezuela y GENESIS FRANCELIN GODOY RIVAS identificada con cédula de extranjería N° 27.883.301 de Barquisimeto, Venezuela, en sentencia de 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Ahora, en vista de que no reposan en el expediente informes de visitas realizadas a los lugares donde cumplen la prisión domiciliaria las sentenciadas MAIRA CAROLINA ESPINOZA DÍAZ y GENESIS FRANCELIN GODOY RIVAS, se dispondrá oficiar al director el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo pertinente.

De otra parte, Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta municipalidad adiado 15 de junio de 2022 en el que se informó sobre la denuncia con Código Único de Investigación N° 544986300408202280011, instaurada por ese Establecimiento Penitenciario, en contra de GENESIS FRANCELIN GODOY RIVAS identificada con cédula de extranjería N° 27.883.301 de Barquisimeto, Venezuela, por el delito de fuga de presos y comoquiera que una vez consultada la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se observó que la denuncia correspondió a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, se dispondrá oficiar a esta Entidad para lo de su cargo.

Comoquiera que no se avizora respuesta alguna por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué ante el requerimiento efectuado por el Juzgado Homólogo, se dispondrá oficiar a esa Oficina Judicial para lo que corresponde.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en sentencia de 22 de julio de 2021 contra MAIRA CAROLINA ESPINOZA DÍAZ, identificada con la cédula de extranjería N° 18.979.639 de Caracas, Venezuela y GENESIS FRANCELIN GODOY RIVAS identificada con cédula de extranjería N° 27.883.301 de Barquisimeto, Venezuela, a través de la cual se condenó a la pena principal de “64 meses de prisión”, multa de “667 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “expulsión del territorio nacional una vez cumplan la citada pena”, y a la “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al

de la sanción principal de prisión individualmente fijada”, habiéndoseles concedido a ambas el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte cartilla biográfica e historial de visitas realizadas al domicilio actualizada respecto de las sentenciadas MAIRA CAROLINA ESPINOZA DÍAZ, identificada con la cédula de extranjería N° 18.979.639 de Caracas, Venezuela con el fin de que obren en el expediente.

TERCERO. OFICIAR a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe las gestiones adelantadas en el caso con radicado SPOA 544986300408202280011, indicando igualmente -de ser el caso- el Juzgado de conocimiento al que correspondió la referida causa. Lo anterior, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de las sentenciadas MAIRA CAROLINA ESPINOZA DÍAZ, identificada con la cédula de extranjería N° 18.979.639 de Caracas, Venezuela y GENESIS FRANCELIN GODOY RIVAS identificada con cédula de extranjería N° 27.883.301 de Barquisimeto, Venezuela, con el fin de que obre en el expediente.

QUINTO. OFÍCIESE al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué para que inmediatamente, allegue la información que le fuere reclamada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto de 7 de febrero de 2023. Por Secretaría remítase copia del dicho proveído.

SEXTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a Migración Colombia- Ministerio de Relaciones Exteriores y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a MAIRA CAROLINA ESPINOZA DÍAZ, identificada con la cédula de extranjería N° 18.979.639 de Caracas, Venezuela y GENESIS FRANCELIN GODOY RIVAS identificada con cédula de extranjería N° 27.883.301 de Barquisimeto, Venezuela, en sentencia de 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af468d95d0a40c60a89cf1c29ce8cdacbc7117c07cd0d107f198f19c4cefb6**

Documento generado en 10/10/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300120 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202300040 00
Rad. CUI N°	544986001135202200228
Sentenciado:	Franklin Noé Salazar Guerrero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 28 de febrero de 2023 contra FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, Cesar.

De otra parte, dada la imposición de pena de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 28 de febrero de 2023 contra FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, Cesar, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“cincuenta y seis (56) meses de prisión”*, y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”* y *“privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de un (1) año”* sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, Cesar, en sentencia de 28 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d40b5eaa01a20b4439a91b3d2b64e0e4cdfc519a316cf129b11508bd46c1d**

Documento generado en 10/10/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300135 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300080 00
Rad. CUI N°	540036106114201880121
Sentenciado:	David Ascanio Torrado
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, allegada por DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, a través de apoderada.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 30 de marzo de 2023 condenó a DAVID ASCANIO TORRADO a la pena principal de “54 meses de prisión”, y a la “pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, según hechos ocurridos el 10 de agosto de 2018, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 21 de abril de 2023 avocó conocimiento y reiteró la orden de captura N° 01 emitida por el Juzgado fallador.

Consecuentemente, en auto de 8 de mayo de 2023, legalizó la captura del sentenciado DAVID ASCANIO TORRADO y libró la orden de encarcelación N° 02 dirigida Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que el penado descuenta la pena impuesta en las instalaciones de ese penal.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 29 de agosto de 2023 avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas y en auto de la misma fecha -29 de agosto de 2023-, libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia reclamada.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del mecanismo sustitutivo reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. SOLICITUD

DAVID ASCANIO TORRADO petitionó que se estudiara la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a favor de su prohijado, fundamentándose en la Ley 750 de 2002 y demás normas acordes. Para tal propósito argumentó ser padre de dos menores de 8 y 3 años de edad -M.A.A.B. y B.D.A.B.-, quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad, pues antes de estar privado de la libertad era quien asumía todas las obligaciones y responsabilidades tanto afectivas como económicas y sociales respecto de sus

descendientes. Refirió que su pareja BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO, cuida a las infantes, por lo que le es imposible trabajar, en tanto no cuenta con apoyo familiar para dejar a las menores a otra persona, reiterando que era él quien trabajaba en la *“vereda cultivando y criando animales para sostener a su familia”*.

Agregó que desde que está en prisión el sostenimiento del hogar es *“de mera caridad”* (sic), ya que los vecinos y amigos de la familia los ayudan aportándoles mercados, empero son insuficientes para satisfacer las necesidades básicas. Del mismo modo, precisó que *“(…) El padre [del sentenciado] es una persona de 74 años de edad, quien es alcohólico e imposible de brindarle el mejor ejemplo a sus nietas, por ello el no es una persona acta para poder ayudar con el cuidado de sus nietas siendo el único familiar cercano con quien cuenta mi poderdante y quien vive en una pobreza extrema y sometido por el alcohol y el poco dinero que logra conseguir es para suplir su necesidad propia del alcoholismo, quedando también este a cargo de la señora Belqui quien también tiene que brindarle lo poco de alimento que pueda ya que este núcleo familiar vive en casa de propiedad del padre [del condenado] (…)”* (Sic). Adicionalmente, puso de presente que es conocido por los vecinos, el presidente de la Junta de Acción Comunal y las demás personas cercanas del sector como *“una persona trabajadora, honesta, honrada, muy respetuosa y apreciado por su comunidad”*, aclarando que el arma portada la consiguió para *“(…) proteger la cosecha de arveja que acababa de arrancar y que llevaba a vender desde la vereda donde reside (…)* en vista de que la seguridad del municipio se la había salido de las manos al alcalde, pues estaban robando demasiado, atracando, extorsionando (…)”.

En vista del recuento que antecede, se procede a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria de DAVID ASCANIO TORRADO por tratarse de “padre cabeza de familia”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAVID ASCANIO TORRADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependan exclusivamente de ellas.

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

“(…) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’

‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos

por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’

‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (...) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (...) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (...) Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (...) El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (...).’

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia *“(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...).”*

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia *“(...) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”*. Medidas que precisese también aplica para el hombre en condición de cabeza de familia.

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia *“(...) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (...) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (...).”*

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que *“(...) [s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...).”*

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria “(...) Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufiere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia” -Num. 5º Art. 314 CPP-. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que “(...) los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1º de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que apareja un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...). Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)” (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

3.2. Caso concreto.

Adviértase que el penado solicitó la concesión del sustituto bajo la condición de “*padre cabeza de familia*” de sus menores hijas M.A.A.B. y B.D.A.B., por lo que es procedente verificar si se cumplen o no los presupuestos legales para dar aplicación a la norma de excepción o especial -Ley 750 de 2002-, en atención a que el delito endilgado a DAVID ASCANIO TORRADO no se encuentra excluido expresamente en la ley, motivo por el que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 1º *ibídem*.

Visto quedó que para conceder el beneficio jurídico es menester la verificación de los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en la Ley 750 de 2002, mismos que en resumidas cuentas contemplan: *i)* la condición de madre o padre cabeza de familia; *ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social de la sentenciada; *iii)* la exclusión del subrogado por tratarse de autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos y *iv)* la obligación de prestar caución.

Así las cosas, DAVID ASCANIO TORRADO sustentó su solicitud explicando que debía velar por las dos menores M.A.A.B. y B.D.A.B., pues se encuentran actualmente en un estado de “abandono” en atención a que su progenitora, si bien cuida de ellas, no puede trabajar para

solventar los gastos del hogar ya que no cuenta con una red de apoyo familiar para dejar a las menores de 3 y 8 años, respectivamente, bajo el cuidado de otra persona.

Para comprobar la condición de “cabeza de familia” el sentenciado aportó:

- Copia de los documentos de identidad de las menores M.A.A.B. y B.D.A.B.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO (pareja del sentenciado), DIÓGENES ASCANIO VERGEL y MARÍA DEL CARMEN TORRADO TORRADO.
- Documento con un listado de las personas firmantes que lleva por título “Vereda el Castillo” (Sic).
- Constancia emitida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Castillo, en el que se consta la habitación de DAVID ASCANIO TORRADO allí.
- Constancia emitida por el Párroco de la Parroquia Santa Bárbara de Ábrego - Jesús Emel González Jiménez-.
- Copia del recibo de servicio público de luz.
- Fotografías de un inmueble.

Adicionalmente, se dispuso por parte de este Despacho la visita social al inmueble ubicado en la KDX 21-350 Vereda El Castillo del municipio de Ábrego, en aras de tener claridad sobre las condiciones médicas, familiares y sociales en las que se encontraban las menores M.A.A.B. y B.D.A.B., obteniéndose así la siguiente información:

Respecto del cuidado y manutención de las menores, se refirió: “(...) *David Ascanio Torrado era quien asumía la imagen de autoridad en su hogar, mediante el establecimiento de límites y normas, direccionando la dinámica familiar y el proceso de crianza de las niñas, lo que se ha percibido afectado desde su captura y la ausencia prolongada a nivel interno del hogar (...) Se logra entrevistar a la niña María Alejandra Ascanio Bayona, quien manifiesta que el sentenciado es su padre y verbaliza extrañarlo mucho, en su relato la niña manifiesta que ha podido visitar a su papá en la “cárcel” pero que ese tiempo es muy poquito (...)*”. Puntualizó la Asistente Social que “(...) Los lineamientos en la crianza están actualmente a cargo de Belqui Yohana Bayona Torrado, enfatizando que mientras David Ascanio Torrado se encontraba en libertad, era parte fundamental en el proceso de crianza de las niñas, lo que ha generado gran afectación emocional en la familia” (Subrayas del Despacho).

En lo referente a la proveeduría del hogar se indicó: “(...) Belqui Yohana Bayona Torrado manifestó que actualmente la proveeduría del hogar se encuentra a cargo de ella con un ingreso ocasional aproximado de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, el cual recauda de los jornales que realiza mes a mes, cuando tiene la oportunidad de desarrollar actividades en agricultura. Así mismo, refirió que la proveeduría de su hogar se encontraba a cargo del sentenciado, quien al ser privado de la libertad generó un deterioro de la calidad de vida de su familia” (Subrayas del Despacho). Igualmente dejó anotado que, “(...) *Se identifican riesgos económicos debido a la gran necesidad que atraviesa la familia. Se identifica riesgo de vulneración de derechos de las menores debido a que por sus bajos ingresos económicos, se pueden ver afectadas las necesidades básicas de las mismas*”.

En lo concerniente a la red de apoyo familiar se estableció: “(...) existe familia extensa que sirve como red de apoyo en algunas ocasiones para el cuidado de sus hijas mientras ella busca un ingreso económico para suplir las necesidades básicas de su familia, sin embargo, en la mayoría de las ocasiones debe llevar a sus hijas a la finca donde desarrolla las actividades de agricultura para poder recibir la remuneración requerida para el sustento familiar (...) se deja aclaración que en la vereda El Castillo, la mayoría de habitantes tienen vínculos familiares, los cuales han permitido que se fortalezcan las redes de apoyo comunitarias” (Subrayas del Despacho).

Analizadas las probanzas aportadas, es pertinente destacar varios aspectos. En primer lugar, señálese que el estado de vulnerabilidad económica del sentenciado y su grupo familiar

-pareja e hijas- no es novedoso ni resultó por causa de la privación de la libertad de aquél, pues de la consulta del Sisbén es claro que la familia forma parte del grupo de “pobreza extrema” en la población colombiana y que ha permanecido así desde la encuesta realizada el 5 de noviembre de 2018, significa entonces que la condición de marginalidad la vienen padeciendo desde hace más de cuatro (4) años y que no surgió por el encarcelamiento de DAVID ASCANIO TORRADO que dígase sea de paso tuvo lugar recientemente -el 5 de mayo de 2023-.

En segundo lugar, sea el momento enfatizar que, si bien la situación financiera de la familia de seguro flaqueó por causa de la privación de la libertad del progenitor, también es cierto que es “rol” de proveedor resultó siendo reemplazado por BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO, según sus propias manifestaciones. Sin descontar que ahora es ella quien tiene los lineamientos de crianza de sus descendientes.

Adicionalmente, se evidencia de la entrevista y del escrito presentado para la solicitud del presente beneficio que, tanto BELQUI YOHANA como sus hijas cuentan con apoyo de una red de familia extensa y de los vecinos del sector, pues bien quedó establecido que viven en un hogar porque el propietario se los permitió, sin que tuvieran que pagar algo a cambio. Además que en algunas oportunidades las niñas reciben cuidados de terceros y cuando estos no pueden prestar esa colaboración entonces BELQUI YOHANA tiene la posibilidad de llevarlas consigo al trabajo.

No sobre destacar que según lo evidenciado por la profesional en psicología de este Sede Judicial en la vereda El Castillo, donde vive la familia del sentenciado, la mayoría de sus habitantes tienen vínculos familiares entre sí, demostrando con mayor notoriedad el apoyo con el que cuentan las hijas del recluso y su pareja.

Ahora, aunque no se desconoce que el valor recibido mensualmente por la pareja del sentenciado es reducido, tampoco podría considerarse que ese solo requisito es suficiente para afirmar que DAVID es la cabeza del hogar, tanto menos si se evidencia que el desempeño familiar mutó y ahora está a cargo de BELQUI YOHANA, así como los lineamientos de comportamiento y afectivos hacia sus hijas, quienes por demás cuentan no solo con su progenitora sino de la comunidad en la que residen.

De otra parte, se echa de menos por parte de BELQUI YOHANA situación de discapacidad que le impida cumplir con la obligación de cuidarla y velar por el bienestar de sus hijas.

Ahora bien, aunque está dotada de verdad esa apreciación del sentenciado tendiente a afirmar que su progenitor no estaba en las condiciones para cuidar de las niñas por ser “alcohólico”, eso solo no es suficiente para acreditar la condición a él exigida -cabeza de familia-. De un lado, porque los llamados a responder por la crianza adecuada de las menores son sus padres y que ante la presencia de ellos no tendrían porque ni para qué intervenir los abuelos y, de otro, porque con todo y los vicios que lastimosamente podría tener el señor, de todos modos, a las niñas no les ha faltado el apoyo de los demás habitantes de la vereda, quienes por si fuera poco guardan vínculos de familiaridad con ellas. Todo lo anterior, sin dejar pasar el hecho de que esa condición de alcoholismo no es más que la mera apreciación del penado, pues no arrió ni una sola probanza de aquello a la Judicatura.

De lo recopilado se desprende que las menores no están en situación de abandono y completa desprotección por el encarcelamiento de su padre, pues ambas se encuentran a cargo de BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO, responsable de su proceso de crianza y a quien le asiste igualmente el deber de cuidar y proveer el hogar.

Memórese que sobre este aspecto la H. Corte Constitucional¹ ha establecido que no es del todo cierto eso de que “(...) el beneficio de la detención domiciliaria deba automáticamente concederse a la madre o al padre de cualquier menor de 18 años, sin

¹ Sentencia C- 154 de 7 de marzo de 2007. MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

consideración a sus condiciones fácticas particulares. Ciertamente, el artículo demandado tiene una clara finalidad proteccionista, por lo que su aplicación debe entenderse circunscrita a las condiciones particulares de los menores involucrados y a la existencia de una verdadera situación de indefensión. ‘(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar – siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño (...)’.

Indíquese, que aunque el sentenciado aseguró que las niñas se encuentran en condición de “abandono” porque con el trabajo que realizaba él se solventaban los gastos del hogar y aun cuando es cierto que la profesional social informó que hay riesgos económicos a los que se veían expuestas las menores, no podrían echarse a saco roto las siguientes reflexiones:

1. Que antes de estar privado de la libertad el sentenciado laboraba informalmente en el campo, sin que ese trabajo les permitiera a las niñas adquirir seguridad social, tampoco aportó ni se molestó por indicar cuál era la suma de dinero que percibía por esas labores, por lo que no se puede corroborar que efectivamente el ingreso generado por éste, supliera de manera satisfactoria las necesidades básicas del hogar.

2. Que el inmueble donde actualmente habitan las menores y BELQUI YOHANA, es el mismo que han habitado con el sentenciado aproximadamente por cinco (5) años de manera gratuita.

3. Que, la situación de pobreza extrema de la familia acreditadas por el Sisbén está así desde 2018.

En fin, las condiciones de la familia del sentenciado desde antes y ahora siguen siendo las mismas, sin que se advierta prueba de que empeoraron con el encarcelamiento a tal punto que las menores hijas de aquél se encuentran en estado de desprotección y abandono de tremenda magnitud que amerita que el Estado disminuya el juicio de reproche y sanción por la conducta penal que efectivamente cometió el señor DAVID ASCANIO TORRADO.

Así las cosas, aunque DAVID ASCANIO TORRADO, asegure ser el progenitor de las infantes M.A.A.B. y B.D.A.B., ello no lo convierte automáticamente en la cabeza de familia para los efectos que exige la prisión domiciliaria por esta especialísima causa, pues si así fuere todos aquellos que tengan hijos pudieran exigirle al Estado un trato menos riguroso para el cumplimiento de las condenas desde sus hogares y no en el Establecimiento Penitenciario recibiendo el tratamiento adecuado para su efectiva resocialización.

En efecto, no se demostró que el penado sea la única persona que pueda asumir el cuidado de sus menores hijas en los aspectos afectivo o material, de tal forma que sin su presencia aquellas queden desamparadas, por lo contrario, se acreditó que cuentan con el apoyo incondicional de su progenitora, quien -se reitera-, se encuentra capacitada para satisfacer las exigencias mínimas que demandan su cuidado. Asimismo, según lo reportado, cuentan con familia extensa que ya sea de manera esporádica, dan su apoyo para el cuidado de las menores.

Finalmente, destáquese que a pesar de las adversidades manifestadas en atención a la reclusión del penado, se observa que la menor M.A.A.B. continúa escolarizada, así como que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado junto con su hermana B.D.A.B. de 3 años de edad; menores que están en buenas condiciones de salud, siendo pertinente de igual forma, traer a colación lo establecido en el artículo 23 de

Rad. Interno N° 544983187002202300135 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300080 00
Rad. CUI N° 540036106114201880121

la Ley 1098 de 2006: "(...) *CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales*".

En conclusión, se negará por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, presentada por DAVID ASCANIO TORRADO, sencillamente porque se demostró que no cuenta con la especialísima condición, por la que excepcionalmente se estudiaría la viabilidad del presente beneficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2632e4b4398df871a3b075f7ab7991fd65dc50d9bb45d096adf1471fecffea3**

Documento generado en 10/10/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300643** 00
Rad. CUI N° 54498610611320138026700
Sentenciado: Manuel María Garay Carrillo
Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.141.122, en sentencia de 6 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, en sentencia de 6 de mayo de 2022 contra MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.141.122, a través de la cual se condenó a la pena principal de “48 meses de prisión”, multa de “300 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 48 meses”, asimismo, se resolvió a favor del Estado el “comiso de cincuenta y cinco (55) galones de gasolina”, sin beneficio alguno; providencia que según se advieró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Policía Nacional -SIJIN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden de captura N° 14 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña el pasado 30 de agosto 2023.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.141.122, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43c57ff74e89ab9edb614e780bd06c0b2195290a4abac6cad377259d23c147**

Documento generado en 10/10/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>